



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61), LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Duran**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 26 literales d), g) y h) de la precitada Ley establece, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACT”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley disponen, el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá el control sobre el personal y las actividades de la institución, y considera como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el artículo 50 de la citada Ley, dispone que “.... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 112, de dicha Ley, *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicarán de manera progresiva, manteniendo plena validez y efectos jurídicos las licencias, habilitaciones y certificados médicos expedidos bajo la normativa anterior hasta su vencimiento o hasta que sean sustituidos conforme al nuevo régimen reglamentario. Los procedimientos de certificación, revalidación o convalidación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que el interesado pueda optar voluntariamente por la aplicación de las nuevas disposiciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

VISTA: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada,

VISTA: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

VISTA: Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, de fecha 16 de diciembre de 2022. www

VISTA: La Resolución Núm. 020-2024 de fecha 13 de marzo de 2024, que aprueba la décima enmienda del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica.

VISTO: El oficio DRRA/295/2025, de fecha 05 de agosto de 2025, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) contentivo de la enmienda núm. 11 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61), Licencias y Certificados:



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en la enmienda núm. 179 del Anexo 1 de la OACI y de la Ley 17-24 que modifica la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de República Dominicana. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta a los interesados por un periodo de mínimo de 30 días, desde el 4 de julio hasta el 4 de agosto ambos de 2025.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, para **MODIFICAR**, en el *Índice* en la *Sección "A" – Generalidades*, las subsecciones 61.23 (c), 61.37; en la *Sección "B" – Habilitaciones en Aeronaves y Autorizaciones para Pilotos*, la subsección 61.75; y para **AGREGAR**, en el *Índice* en la *Sección "A" – Generalidades*, la subsección 61.13, 61.15, 61.49, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección "A" – Generalidades

61.13 Expedición de licencias y certificados, habilitaciones y autorizaciones para personal aeronáutico.

- e) Conforme a lo establecido en el Artículo 114 de la Ley 491-06 de aviación civil, el IDAC tiene la facultad para:
- 1) expedir las licencias y sus habilitaciones correspondientes, así como validar, aprobar o autorizar la expedición de certificados médicos al personal aeronáutico con respecto a la capacidad psicofísica que los titulares de los mismos posean para ejercer sus funciones.
 - 2) supervisar la certificación, revalidación, convalidación, suspensión, reposición, revocación y cancelación de las licencias y las habilitaciones correspondientes, así como de los certificados médicos, según el procedimiento y los requisitos establecidos en el este reglamento.

61.15 Violaciones a los RAD relacionadas con alcohol, drogas y otras leyes.

- c) Conforme a lo establecido en el Artículo 316 de la Ley 491-06 de aviación, el IDAC puede cancelar la licencia del personal aeronáutico, cuando ocurra una o más de las siguientes situaciones:
- 1) haber sido condenado mediante sentencia por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por homicidio o lesiones graves en el desempeño de sus funciones;
 - 2) haber sido objeto con más de dos sanciones por infracciones graves a la navegación aérea en un período de 24 meses;



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

- 3) haber sido condenado a pena de detención o reclusión por tráfico ilícito de drogas;
- 4) haber sido condenado por delitos cometidos contra la seguridad del Estado o cualquier otra infracción grave;
- 5) usar la aeronave como medio para la comisión de un crimen; y
- 6) utilizar documentos falsos frente a la autoridad aeronáutica, con el fin de obtener un certificado o licencia.”

61.23 (c) Tabla de validez de los certificados médicos

Si usted es titular de un:	Y en la fecha del examen más reciente usted tenía:	Y usted conduce una operación que requiere:	Entonces, su certificado médico expira, para ese tipo de operación, al final del último día del:
(1) <u>Certificado Médico Clase 1</u>	(i) menos de 40 años.	Una Licencia de: Piloto de Transporte de Línea Aérea o Piloto Comercial.	Décimo segundo (12°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(ii) 40 años o más.	Una Licencia de: Piloto de Transporte de Línea Aérea o Piloto Comercial, cuando ofrece servicios de transporte aéreo comercial como único tripulante de vuelo requerido.	Sexto (6°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico. Décimo segundo (12°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico en caso de tripulación de dos pilotos o más.

ewat



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

	(iii) 60 años o más.	Una Licencia de: Piloto de Transporte de Línea Aérea, Piloto Comercial o, Piloto con Tripulación de Dos Pilotos o más cuando ofrece servicios de transporte aéreo comercial.	Sexto (6°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(iv) menos de 40 años.	Una Licencia de: Piloto Privado, Estudiante piloto, Piloto a distancia o, Controlador de Tránsito Aéreo.	Trigésimo sexto (36°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(v) 40 años o más.	Una Licencia de: Piloto Privado, Estudiante piloto, Piloto a distancia o, Controlador de Tránsito Aéreo.	Vigésimo cuarto (24°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(vi) 50 años.	Una Licencia de: Piloto Privado, Estudiante piloto, Piloto a distancia o Controlador de Tránsito Aéreo.	Décimo segundo (12°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(vii) Cualquier edad.	Una Licencia de: Ingeniero de Vuelo, o Navegante.	Décimo segundo (12°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada.
(2) <u>Certificado Médico Clase 2</u>	(i) Menos de 40 años.	Una Licencia de: Piloto Privado, Estudiante piloto, Piloto a distancia o, Controlador de Tránsito Aéreo.	Trigésimo sexto (36°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.

www



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

	(ii) 40 años o más.	Una Licencia de: Piloto Privado, Estudiante piloto, Piloto a distancia o Controlador de Tránsito Aéreo.	Vigésimo cuarto (24°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(iii) Cualquier	Una Licencia de: Ingeniero de Vuelo, Navegante o Instructor de Vuelo Autorizado.	Décimo segundo (12°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada.
(3) <u>Certificado Médico Clase 3</u>	(i) menos de 40 años.	Una Licencia de: Controlador de Tránsito Aéreo o Piloto a distancia.	Trigésimo sexto (36°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(ii) 40 años o más.	Una Licencia de: Controlador de Tránsito Aéreo o Piloto a distancia.	Vigésimo cuarto (24°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico
	(iii) Cualquier edad.	Licencia de: Instructor de Vuelo Autorizado, Estudiante Piloto a distancia o Estudiante Controlador de Tránsito Aéreo.	Trigésimo sexto (36°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada en el certificado médico.
	(iv) 50 años o más.	Licencia de: Piloto a distancia o Controlador de Tránsito Aéreo.	Décimo segundo (12°) mes después del mes de la fecha de examen mostrada.

61.37 Conversión de licencias extranjeras para ciudadanos dominicanos.

- a) Toda persona de nacionalidad dominicana, titular de una licencia y habilitaciones de piloto privado, piloto comercial, piloto de transporte de línea aérea, instructor de vuelo, instructor de teoría aeronáutica, piloto con tripulación de dos pilotos o más y piloto a distancia otorgada por un Estado extranjero contratante del convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago de 1944), tiene derecho a solicitar la conversión de la licencia extranjera por una licencia dominicana siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

lww



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

- 1) Sea titular de una licencia de piloto extranjera que:
 - i) no está bajo una orden de cancelación o suspensión por el país que expidió la licencia de piloto; y
 - ii) no conste con una declaración afirmando que el solicitante no ha reunido todos los estándares de OACI para la licencia;
 - 2) Posea un certificado médico vigente expedido bajo el RAD 67 o un certificado médico vigente expedido por el país que expidió la licencia extranjera de la persona; y
 - 3) Cumplir con lo prescrito en la subsección 61.60.
 - 4) Presentar el libro de vuelo, u otro documento pertinente que registre su experiencia aeronáutica;
 - 5) Excepto para personal aeronáutico titular de una licencia dominicana, haber pasado satisfactoriamente una evaluación escrita y oral sobre el sistema aeronáutico de República Dominicana, en los siguientes aspectos:
 - i) El espacio aéreo dominicano (AIP);
 - ii) Reglamento Aeronáuticos dominicanos; y
 - iii) Ley No. 491-06 de Aviación Civil Dominicana.
- b) Toda solicitud para obtención de la conversión de una licencia extranjera bajo esta subsección debe hacerse conforme al formato, proceso y documentación requerida que sido establecido por el Director General del IDAC.
- c) Toda persona de nacionalidad dominicana, titular de una licencia extranjera de piloto privado, piloto comercial, piloto de transporte de línea aérea, instructor de vuelo, instructor de teoría aeronáutica, piloto con tripulación de dos pilotos o más y piloto a distancia, otorgada por las autoridades descritos en el párrafo (a) de esta subsección, convertida en una licencia dominicana mantendrán sus privilegios requeridos en las subsecciones 61.113, 61.133 (a) 61.167 (a), 61.193, 61.231 y 61.265 (a) del RAD 61.

61.49 Repetición de examen después de desaprobar.

- c) Un solicitante de una licencia, certificado o habilitaciones de las descritas en la subsección 61.1 (a) de este reglamento, que haya sido reprobado en sus pruebas escritas o prácticas puede solicitar una nueva prueba siempre y cuando:
- 1) Dentro de un período de hasta (60) días a partir de la notificación del resultado del examen, debe traer una correspondencia donde se hace constar que una escuela (RAD 141 o 142) o un instructor de vuelo, que posea al menos la habilitación que el solicitante busca ser examinado, instruyó al solicitante en aquellas áreas donde sus respuestas fueron incorrectas.
 - 2) Un solicitante no puede presentarse a tomar un mismo examen teórico, más de tres veces en un periodo de (12) meses a partir de la fecha de la entrega del resultado del último examen.

lwwd



RESOLUCIÓN NÚM. 026/2025

QUE APRUEBA LA DÉCIMO PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 61) LICENCIAS Y CERTIFICADOS: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO E INSTRUCTORES DE TEORÍA AERONÁUTICA.

61.75 Convalidación de licencia extranjera

h) *Solicitud de convalidación de licencia para un personal aeronáutico extranjero por parte de un operador aéreo nacional.* Cuando sea solicitado por el titular de un certificado de operador aéreo o trabajos aéreos, de la manera establecida por el Director General, el IDAC aceptará convalidar una licencia de piloto expedida por otro Estado contratante, si los requisitos de emisión en dicho Estado son equivalentes o superiores a los que rigen en República Dominicana, y sólo se permitirá al piloto actuar como piloto al mando, piloto instructor o como copiloto en la, o las aeronaves incluidas en las Especificaciones de Operaciones del certificado aprobado por el IDAC si:


10) el solicitante posee una licencia de operador de estación aeronáutica. Si el solicitante no dispone de dicha licencia otorgada por el Estado que expidió la licencia extranjera, entonces el solicitante debe realizar un examen en el IDAC que cumpla los requisitos mínimos establecidos en la subsección 65.203 del RAD 65.

SEGUNDO: INSTRUIR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, Enmienda núm. 11.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que en la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 61) Licencias y Certificados: Pilotos, Instructores de Vuelo e Instructores de Teoría Aeronáutica, Enmienda núm. 11, en la página web del IDAC y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Información Documentada" del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).


Igor Rodríguez Durán
Director General

